

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**1009/2023**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 junio del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...hace caso omiso de sus facultades y funciones, (...)” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Realizó actos positivos.**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1009/2023.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1009/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292423001066, recibida oficialmente el día posterior.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA0721723.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 22 veintidós de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1009/2023.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2039/2023, el día 07 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe y se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2023/2931 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

**7. Fenece término para remitir las manifestaciones.** Mediante acuerdo emitido el día 15 quince de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse respecto al requerimiento formulado por esta Ponencia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2023
Concluye término para interposición:	08/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

*...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito me informe el área de investigación y/o asuntos internos, el número de queja o seguimiento, derivada de la publicación en redes y medios de comunicación por la organización nacional de derechos humanos y labores de los policías en su facebook haciéndolo público el día 24 de diciembre del 2022, sobre los actos indebidos por parte del encargado del grupo de búsqueda de personas de la comisaría de zapopan, por su participación en acoso y hostigamiento laboral así como probables hechos delictivos, como*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

*abuso de autoridad..” (SIC)*

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta únicamente señalando lo siguiente:

Ahora bien, en relación a la información solicitada, es de señalarse que esta Dirección no está en aptitud de pronunciarse en virtud de que ésta desconoce la publicación que se refiere en la solicitud que nos ocupa, es decir, la publicada el día 24 veinticuatro de diciembre de 2022 dos mil veintidós en la red social denominada “Facebook” de la organización que también se aduce en la multitudada petición.

Sin otro asunto que tratar, y agradeciendo la atención prestada al presente, quedo de usted como su atento y seguro servidor.

**ATENTAMENTE**  
**“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”**  
**“2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del**  
**Estado Libre y Soberano de Jalisco”**  
**Zapopan, Jalisco a 3 de febrero de 2023**



**JORGE ALBERTO ALVAREZ HERNANDEZ**  
**Director de Investigación y Supervisión Interna**

Inconforme con la respuesta el recurrente se agravia manifestando lo siguiente:

*“Debido al desvío de mi solicitud anexo la liga para que se tenga conocimiento de los hechos mencionados, de igual forma no es la primera vez que la misma dirección de investigación, hace caso omiso de sus atribuciones y funciones, así como dar negativa a las solicitudes  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02rQLg5JnAHyduuiYvh1NV2GXd3rvALnksXUqiJcXH4VrQSCjWjAa2qAAXes5h26FI&id=100064614857460&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rQLg5JnAHyduuiYvh1NV2GXd3rvALnksXUqiJcXH4VrQSCjWjAa2qAAXes5h26FI&id=100064614857460&mibextid=Nif5oz)  
Ya que no es posible que digan no tener conocimiento si se tienen varios oficios y cartas de los mismos elementos quejándose de esta persona y no se realiza nada al respecto”*  
(SIC)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó nuevas gestiones entregando la información solicitada como se muestra a continuación:

Al respecto es de señalarse que derivado de que la parte peticionaria de la información, al recurrir la respuesta dada a su solicitud, proporcionó el enlace relativo a la publicación en Facebook a que hizo referencia en su solicitud de información, se estuvo en aptitud material de identificar que la naturaleza de dicha publicación, sustancialmente guarda relación con señalamientos realizados en contra del Encargado del Agrupamiento de Búsquedas de Personas de la Comisaría General de Seguridad Pública de este Municipio, tanto por lo que concierne a su actuar en agravio de sus subordinados, como de los ciudadanos.

En este orden de ideas, debe decirse que por hechos de semejante naturaleza, **en esta Dirección obran dos Carpetas de Investigación**, a saber las identificadas con los siguientes números: QC/084/2022/SI y QC/009/2023/SI; sin embargo, cabe mencionar que toda vez que **ambas Carpetas de Investigación se encuentra en proceso de integración**, y que por ende **no han causado estado**, por lo que de

conformidad a lo estipulado en las fracciones II y IV del punto 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y sus Municipios, ambos supuestos encuadran en la figura de Información Reservada en razón de que ambas Carpetas de Investigación constituyen en sí un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, ello en virtud de que durante la substanciación de las mismas media un derecho de audiencia y defensa que se otorga al elemento operativo de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio involucrado en la investigación; lo anterior aunado al hecho de que a dicho Procedimiento se allegan elementos de convicción (pruebas) que permitan demostrar los hechos controvertidos en torno a las Carpetas de Investigación, ello a fin de estar en aptitud de fundamentar y motivar las respectivas Conclusiones que conforme a Derecho corresponda, Conclusiones que debe decirse son una Resolución formalmente estructurada con los respectivos Resultandos, Considerandos y Conclusiones.

Agradeciendo la atención prestada, y sin otro asunto que tratar, quedo de usted como su seguro servidor.

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 15 quince de mayo del año en curso, se hizo constar que la parte recurrente fue omiso en remitir manifestaciones, **por lo que se entiende tácitamente conforme.**

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el sujeto obligado a través de informe en contestación realizó actos positivos consistentes en la entrega de los números de quejas solicitadas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **1009/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**EEAG/FADRS**